

FORMULARIOS DEL TITULO XI

Para la enajenación de bienes de menores y transacción sobre sus derechos.

Escrito solicitando la madre autorización judicial.—Al Juzgado de primera instancia.—Doña Ana Ruiz, viuda, vecina de esta villa, con cédula personal, etc., ante el Juzgado parezco en acto de jurisdicción voluntaria, y como mejor proceda, digo: Que por fallecimiento de mi marido D. José Pérez, abogado que fué de esta vecindad, ocurrido en tal día, como lo acredito con la certificación correspondiente, que acompaño, quedé viuda con tres hijos menores de edad no emancipados, sobre los cuales ejerzo los derechos de patria potestad, como madre viuda. Viviendo con la mayor economía, pues mis rentas y las de mis hijos apenas llegan á 3.000 pesetas anuales, he podido darles la educación correspondiente á su clase. El mayor de ellos, llamado José Pérez y Ruiz, ha seguido la carrera de Derecho, y ha sufrido el examen para el grado de Licenciado en dicha Facultad, habiendo merecido la nota de sobresaliente, como resulta también de la certificación que acompaño. Pero mi hijo y yo carecemos de los recursos necesarios para pagar los derechos del título de Licenciado, y los demás gastos que son indispensables para inscribirse en el Colegio de Abogados, á fin de poder dedicarse al ejercicio de su profesión, cuyos gastos pasarán de mil pesetas.

Para atender á esta necesidad urgente, no nos queda otro recurso que vender tal finca (se expresará su situación, cabida y linderos), que fué adjudicada á dicho mi hijo José por herencia de su padre, por el valor de 4.500 pesetas, como resulta del testimonio de su hijuela, que exhibo, para que puesta en los autos nota que lo acredite, se me devuelva por necesitarla para otros usos. Así lo he resuelto de acuerdo con mi citado hijo, que tiene la edad de veintiún años cumplidos, como se acredita con la certificación de su nacimiento, que también acompaño. Y hemos tomado esta resolución por ser más conveniente que tomar el dinero á préstamo, pues los intereses importarían mucho más que produce la finca, y sin esperanzas de recursos en lo sucesivo para pagar esa deuda.

Para realizar dicha venta necesito la autorización judicial, conforme á lo prevenido en el art. 164 del Código civil y en los artículos 2044 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y con este objeto acudo al Juzgado, esperando se servirá concedérmela en la forma que ordenan dicho artículo del Código y el párrafo 2.º del 2045 de la ley citada, puesto

que concurren todos los requisitos que la ley exige para ello. Soy madre viuda, con patria potestad, del menor no emancipado á quien pertenecen los bienes: me corresponden en ellos el usufructo y la administración; quedan expresados el motivo de la enajenación, y el objeto á que ha de aplicarse la suma que se obtenga; y ofrezco información de testigos para justificar la necesidad de la venta por las razones expuestas anteriormente, y la utilidad para dicho mi hijo, porque de otro modo no puede habilitarse para el ejercicio de la abogacía.

Por todo lo expuesto, y por ser este Juzgado el competente para conocer de este asunto, en razón á ser este el lugar de mi domicilio y el de mi hijo,

Suplico al Juzgado que, habiendo por presentado este escrito con las certificaciones que se acompañan, y por exhibido el testimonio de la hijuela de que se ha hecho mérito al fin indicado, se sirva admitirme, con citación del Ministerio fiscal, la información que ofrezco sobre la necesidad y utilidad de la enajenación de que se trata, por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, y en su virtud, y previa audiencia de dicho Ministerio, y de D. Diego Pérez, abuelo paterno del menor, domiciliado en esta villa, calle de... núm..., por ser la persona á quien corresponde de las designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria, se sirva concederme la autorización judicial necesaria para vender la finca destinada anteriormente de la propiedad de mi hijo no emancipado, D. José Pérez y Ruiz, sin necesidad de avaluo ni de pública subasta, para invertir su producto en el pago de los derechos del título de Licenciado en Derecho de dicho mi hijo y de los demás gastos que ocurran hasta inscribirse en el Colegio de Abogados, y mandar que se me dé testimonio del auto para los efectos consiguientes, como es de justicia y conforme á las disposiciones antes citadas.

Otrosi.—En cumplimiento de lo mandado en el núm. 1.º del artículo 2012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para que conste al Juzgado la conformidad de mi hijo D. José Pérez y Ruiz sobre lo solicitado en lo principal, firmará conmigo este escrito.—Suplico al Juzgado se sirva tenerlo presente al fin indicado. (Lugar, fecha y firma de la madre y del hijo.)

Providencia.—Por presenta lo con los documentos que se acompañan y por exhibida la hijuela, que correrá por separado y se le devolverá, quedando nota y recibo, después de terminado este expediente: óigase la información de testigos que se ofrece con citación del Ministerio fiscal, y hecho, dese cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación á la parte actora y citación por cédula, al representante del Ministerio fiscal en la forma ordinaria.

Información de testigos.—Ha de ser de tres testigos, por lo menos, conocidos del actuario, quien dará fe de ello, y si no los conoce, se presentarán por cada testigo dos de conocimiento que firmarán con aquél la declaración. Serán examinados sucesivamente, bajo juramento, sobre la necesidad ó utilidad de la enajenación, al tenor del escrito, extendiéndose y firmando cada declaración en la forma ordinaria. Recibida la información, se dictará la siguiente

Providencia.—Oigase á D. Diego Pérez, abuelo paterno del menor D. José Pérez Ruiz, poniéndole de manifiesto el expediente en la escribanía, para que dentro de seis días (*ó los que el juez estime, según las circunstancias del caso*), exponga lo que se le ofrezca sobre la necesidad ó utilidad de la venta de que se trata, y transcurrido dicho término, con escrito ó sin él, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Habrà de suprimirse este trámite cuando no exista ninguna de las personas designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria, cuya manifestación deberá hacerse por medio de *otrosí* en el escrito pidiendo la autorización. Evacuada esa audiencia, si se hiciere oposición, podrá oírse al que haya promovido el expediente (art. 4814), y después de este trámite, ó sin él en su caso, se dictará la siguiente

Providencia.—Oígase al Ministerio fiscal, á cuyo efecto se le entregará el expediente. Lo mandó, etc.

Notificación en la forma ordinaria á la parte actora, al Ministerio fiscal, y en su caso al que haya hecho oposición.

Dictamen fiscal.—Si el Fiscal ó su delegado encuentra defectos en el procedimiento, pedirá que se subsanen; y si lo estima bien sustanciado, lo manifestará así, exponiendo lo que se le ofrezca sobre la necesidad ó utilidad de la enajenación, y si concurren los requisitos exigidos por la ley para que se conceda la autorización solicitada, concluirá proponiendo lo que crea procedente. Sin más trámites, se dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta.

Auto concediendo la autorización —En... (*lugar y fecha*): el Sr. D..., Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por Doña Ana Ruiz, viuda, solicitando la autorización judicial para vender *tal finca (se hará la descripción de ella)*, perteneciente á su hijo no emancipado D. José Pérez Ruiz, sobre el cual ejerce los derechos de la patria potestad.

Resultando que se funda dicha pretensión en que, por carecer de otros recursos la madre y el hijo, es necesaria la venta de dicha finca con el objeto de pagar los derechos del título de Licenciado en la Facultad de Derecho, cuya carrera ha seguido y tiene concluida el expresado menor,

y de sufragar los demás gastos que son indispensables hasta inscribirse en el Colegio de Abogados para poder dedicarse al ejercicio de su profesión, resultándole además por este motivo de notoria utilidad la enajenación:

Resultando que admitida información sobre estos hechos, los han confirmado tres testigos, examinados con las formalidades que requiere la ley, estando contestes en la necesidad y utilidad de la enajenación con el objeto y por las razones antes expuestas:

Resultando de los documentos presentados que la Doña Ana Ruiz es viuda de D. José Pérez, siendo hijo legítimo de ambos el D. José Pérez Ruiz; que aquélla, como madre viuda, ejerce sobre éste y sus bienes los derechos de la patria potestad; que al mismo menor pertenece la finca de que se trata, la que le fué adjudicada por herencia de su padre, valorada en 4.500 pesetas; que tiene concluida la carrera de Derecho y aprobados los ejercicios para el grado de Licenciado; que ha cumplido veintiún años de edad, y que ha firmado el escrito manifestando su conformidad con lo solicitado por su madre:

Resultando que dada audiencia á D. Diego Pérez como abuelo paterno de dicho menor, y al Ministerio fiscal, ambos estiman procedente la autorización solicitada por Doña Ana Ruiz.

Considerando que concurren todos los requisitos que se exigen por el art. 464 del Código civil, y por los artículos 2041 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, para conceder á Doña Ana Ruiz, como madre con patria potestad, la autorización judicial que solicita para vender el inmueble antes deslindado, de la propiedad de su hijo no emancipado Don José Pérez Ruiz con el objeto que se ha expresado, y que debe otorgarse sin sujeción á previo avalúo ni pública subasta, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 4215 de dicha ley;

Dijo: Que debía conceder y concedía á Doña Ana Ruiz la autorización que solicita para vender, como madre con patria potestad, la finca rústica antes descrita, de la propiedad de su hijo no emancipado D. José Pérez Ruiz, sin sujeción á previo avalúo ni pública subasta, debiendo invertir su producto en pagar los derechos del título de Licenciado en la Facultad de Derecho de dicho menor y los demás gastos que sean necesarios, á fin de habilitarlo para el ejercicio de la abogacía; y mandó que de este auto, luego que sea firme, se dé testimonio á la Doña Ana Ruiz para los efectos consiguientes, y que se le devuelva el testimonio de la hijuela de su hijo, que ha exhibido, quedando nota y recibo en el expediente. Y por éste su auto así lo preveyó, mandó y firma, de que doy fe. (*Firma entera del juez, y la del actuario con Ante mí*)

Notificación en la forma ordinaria á la parte actora, al Ministerio fiscal, y en su caso al que se hubiere opuesto.

Este auto es apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio.

Estos formularios podrán servir de modelo para los demás casos expresados en la nota 1.^a de este título, en que sea necesaria la autorización judicial para la enajenación de bienes de menores ó incapacitados, para hipotecar ó gravar los inmuebles y para la extinción de derechos reales. También para la transacción; pero teniendo presente en este caso lo que se ordena en los artículos 2025 al 2029 de la ley.

TÍTULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE AUSENTES

EN IGNORADO PARADERO

En cumplimiento de la base 18 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, por cuya base se mandó organizar los actos de jurisdicción voluntaria que se creyera conveniente para completar esta materia, se adicionó en la ley actual este título, no comprendido en la de 1855. El procedimiento que en él se establece está ajustado á las disposiciones legislativas que regían al publicarse dicha ley. Estas disposiciones han sido derogadas por el Código civil, el cual, en el tít. 8.^o del libro 1.^o trata de la ausencia, ordenando en su cap. 1.^o las medidas provisionales que deben adoptarse para asegurar los derechos é intereses de la persona que hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes; en el 2.^o, los casos en que puede hacerse la declaración judicial de ausencia, y personas que pueden pedirla; en el 3.^o, de la administración de los bienes del ausente; en el 4.^o, de la presunción de muerte; y en el 5.^o, de los efectos de la ausencia, relativamente á los derechos eventuales del ausente. Está, pues, comprendido en dicho título cuanto se relaciona con la administración de los bienes del ausente en ignorado paradero, de que trata el presente título de la ley, modificando en algunos puntos nuestro

antiguo derecho y supliendo sus deficiencias. De aquí la necesidad de ajustar estos procedimientos á lo que el Código dispone, como procuraremos hacerlo al examinar los artículos de este título, manifestando en sus notas respectivas lo que de ellos queda vigente y lo que ha sido modificado ó derogado (1).

Según la regla 24 del art. 63, es juez competente para conocer de estos asuntos el de primera instancia del último domicilio que el ausente hubiere tenido en territorio español.

ART. 2031 (2030). Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes, y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos *ab-intestato* podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administración de dichos bienes (2).

(1) Como complemento de esta materia y ampliación de la doctrina que expondremos en las notas de los artículos de este título, pueden consultarse nuestros *COMENTARIOS al tít. VIII del libro 1.^o del Código civil*, que trata de la ausencia (pág. 67 y siguientes del tomo 2.^o de dicha obra).

(2) El Código civil se hace cargo de las tres situaciones en que puede hallarse el ausente: 1.^a La de haber desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero, y sin dejar apoderado que administre sus bienes. 2.^a La del que con dichas circunstancias sigue ausente, y han transcurrido más de dos años sin haberse tenido noticia de su existencia ó paradero, y más de cinco en el caso de haber dejado persona encargada de la administración de sus bienes. 3.^a La del que por su larga ausencia sin tenerse noticias de él, se presume haber fallecido. El mismo Código declara los efectos que produce cada uno de estos tres estados jurídicos ó períodos de la ausencia, y por quién y en qué forma ha de ser representado el ausente y han de administrarse sus bienes, dando en todos ellos intervención á la autoridad judicial. El procedimiento para los dos primeros períodos pertenece á la jurisdicción voluntaria, y el del último á la contenciosa.

La ley de Enjuiciamiento civil se hace también cargo en el presente título de esos mismos tres períodos, ordenando el procedimiento para cada uno de ellos; pero sin seguir el orden racional y lógico que después ha establecido el Código. Al primero se refiere el art. 2045, y